

Art. 6. *Director y Personal:*

1. El Director del CREI es nombrado por el Consejo de Administración por motivo fundado oído el Director del IBI. Su mandato dura cuatro años y es renovable por periodos sucesivos.

2. El Director del CREI tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir los trabajos del CREI de acuerdo a los programas y directrices aprobados por el Consejo de Administración.

b) Representar al CREI ante los tribunales y en todos los actos de la vida civil.

c) Firmar los acuerdos de cooperación, previa aprobación del Consejo de Administración.

d) Preparar el programa bienal que envía para conocimiento al Consejo de Administración del IBI. Tomar en cuenta, en la medida de lo posible, las sugerencias y consideraciones que haga el Consejo de Administración del IBI y confeccionar el Programa Bienal que debe presentar al Consejo de Administración del CREI.

e) Preparar el Programa, Presupuesto e Informes de Actividades anuales que deben someterse al Consejo de Administración.

3. El personal que colabore con el Director será el que orgánica o funcionalmente sea puesto a disposición del CREI por sus miembros.

Art. 7. *Disposiciones Económicas.*

Los recursos del CREI serán los siguientes:

a) Las contribuciones de sus miembros, fijadas con arreglo a sus posibilidades (en forma de becas, asistencia técnica, profesores, alojamiento, comida, materiales, fondos o en cualquier otra adecuada al cumplimiento de sus fines).

b) El Director podrá, con la aprobación del Consejo de Administración, aceptar donaciones, legados y subvenciones, siempre que no impliquen condiciones opuestas a los fines del CREI.

Art. 8. *Contribución de los miembros:*

1. El IBI proveerá los fondos necesarios para pagar nominalmente al Director del CREI.

2. El Gobierno y los demás miembros fijarán, de acuerdo con sus propios programas, las respectivas participaciones correspondientes al programa del CREI.

3. Los Centros de Enseñanza que sean miembros proveerán los cursos de formación y perfeccionamiento cuyos programas serán preparados de común acuerdo con el Director del CREI.

4. El Gobierno pondrá a disposición de los alumnos, para su formación práctica, equipos de tratamiento de la información de la Administración Pública Española.

Art. 9. *Capacidad Jurídica e Inmunidades del CREI:*

1. El CREI gozará en el territorio español de la capacidad jurídica necesaria para ejecutar sus funciones.

2. El Gobierno autorizará la entrada y la estancia en su territorio, sin gastos de visado, de los representantes del Consejo de Administración, de los alumnos del CREI y de cualquier otra persona que deba acudir al CREI por asuntos oficiales.

Art. 10. *Franquicia Arancelaria y de Impuestos a la Importación:*

1. El Gobierno autorizará la admisión en su territorio del equipo, los suministros y el material destinado al CREI, excepto vehículos, con franquicia arancelaria y libre de cualquier otro impuesto a la importación, excepto los gastos correspondientes a almacenaje, transporte y servicios prestados.

2. Los artículos importados con tal exención no serán vendidos ni cedidos en España sin la autorización de la Dirección General de Aduanas, mediante el despacho a consumo, previo cumplimiento de las formalidades previstas de comercio exterior y abono de los impuestos correspondientes.

Art. 11. *Duración y entrada en vigor:*

1. El plazo de vigencia del presente acuerdo será de diez años, salvo que fuese denunciado por una de las partes, en cuyo caso expirará el 1 del mes de julio del año siguiente a aquel en que se realizó la denuncia.

2. El acuerdo podrá ser renovado tácitamente por periodos de diez años, salvo que medie denuncia del mismo con un año de antelación a la expiración de dicho plazo.

3. El acuerdo podrá ser revisado a petición de una de las partes.

4. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que España comunique al Director del IBI haber cumplido con los trámites exigidos por su legislación interna.

En fe de lo cual, los representantes que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente acuerdo, en doble ejemplar.

Roma a 3 de noviembre de 1976.

Por el Estado español,

Carlos Robles Piquer,

Embajador de España en Italia

Por la Oficina Intergubernamental para la Informática,

F. A. Bernasconi,

Director general del IBI

El presente Convenio entró en vigor el 27 de abril de 1977, fecha de la comunicación de España, notificando el cumplimiento de los requisitos legales internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 4 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de mayo de 1977.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

11883 ORDEN de 4 de mayo de 1977 sobre plantilla del Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Ilustrísimo señor:

La publicación con carácter oficial por el Real Decreto 30/1977, de 4 de enero, de las poblaciones de hecho y de derecho referidas a la renovación del Padrón Municipal de Habitantes del día 31 de diciembre de 1975, impone la necesidad de crear plazas de Médicos del Registro Civil en las poblaciones con más de 50.000 habitantes de derecho, conforme a una interpretación racional de lo establecido por el artículo 378 del Reglamento del Registro Civil.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º Será mantenida la plantilla hoy existente en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, sin más alteraciones que las que se señalan en la presente Orden y sin perjuicio de la amortización en su día de las plazas ya declaradas a extinguir por disposiciones anteriores.

Art. 2.º Se crea una plaza de Médico del Registro Civil en cada una de las poblaciones siguientes por estar comprendidas en el artículo 378 del Reglamento del Registro Civil: Alcobendas (Madrid), Alcorcón (Madrid), Basauri (Vizcaya), Guecho (Vizcaya), Irún (Guipúzcoa), Marbella (Málaga), Móstoles (Madrid), Ponferrada (León), Portugalete (Vizcaya), Prat de Llobregat (Barcelona), Sagunto (Valencia), San Baudilio de Llobregat (Barcelona), Santurce Antigua (Vizcaya), Talavera de la Reina (Toledo), Telde (Las Palmas) y Torrelavega (Santander).

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las nuevas plazas creadas serán anunciadas a provisión en el primer concurso ordinario que reglamentariamente se convoque.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1977.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.